



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302382020

Expediente : 00181-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento.

Miraflores, 21 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00181-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 024-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 21 de enero de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada y foliada de la siguiente información:

"(...)

1. *Mi solicitud de fecha 27-02-2019-, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y el documento con que se resolvió este expediente.*
2. *La Carta 277-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal.*
3. *El documento con que lo faculta al Dr. Edilberto Salazar Zender y a sus Abogados Rosa Torres V. y Karla Rodríguez Polanco que los Recursos de Nulidad de su Carta 277-GRAAR- 2019 tiene que ser resuelta por el Dr. Edilberto Salazar Zender. Han anulado la competencia del Gerente Central de Operaciones.*
4. *El documento con que se le autoriza al Dr. Edilberto Salazar Zender y sus Abogados Karla Rodríguez Polanco y Rosa Torres V. que mi Recurso de Nulidad sea adecuado como Recurso de apelación y se me alcance una fotocopia de su dispositivo legal.*
5. *La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender y del Abog. Juan Félix Martínez Maraza anulando los Artículos 99, 169, 220 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019 para que sigan actuando estos Funcionarios.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

6. *El contrato del Abog. Juan Félix Martínez Maraza, el Número de Plaza que es contratado y el Presupuesto Analítico de Personal donde existe esta Plaza.*
7. *El documento que la exculpa al Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco dé haber infringido la cláusula anticorrupción y disponiendo que siga cometiendo graves faltas que el Código Penal llama delitos.*
8. *El documento con que le piden a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.*
9. *Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatареado". (sic)*

Mediante Carta N° 024-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 21 de enero de 2020, la entidad le indicó al recurrente que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, deberá apersonarse para realizar el pago del costo de reproducción de la información solicitada, otorgándosele el plazo de dos (2) días para su cancelación.

El 27 de enero de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando que la entidad le proporcionó, de forma equivocada, dos (2) días para realizar el pago por el costo de reproducción de la información solicitada.

Mediante Resolución N° 010102172020⁵ este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia vía correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020, al cual se adjuntó el Oficio N° 112-GRAAR-ESSALUD-2020, señalando que con Carta N° 34-OST-GRAAR-ESSALUD-2020⁶ se proporcionó al recurrente el plazo de 30 días calendario para cancelar el costo de reproducción, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Asimismo, la entidad remitió el mismo día a esta instancia el respectivo cargo de notificación al recurrente de la Carta N° 34-OST-GRAAR-ESSALUD-2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ Elevado a esta instancia el 3 de febrero de 2020 mediante el Oficio N° 056-GRAAR-ESSALUD-2020.

⁵ Resolución de fecha 7 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 14 de febrero del mismo año.

⁶ Notificada al recurrente el 18 de febrero de 2020.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si se otorgó al recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para la cancelación del costo de reproducción de la información solicitada.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

En el caso analizado, se advierte que mediante la Carta N° 34-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada al recurrente el 18 de febrero de 2020, la entidad le comunicó la extensión del plazo para el pago del costo de reproducción de la información solicitada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁹, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00181-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

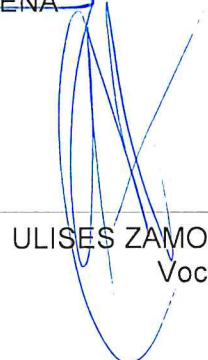
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

¹⁰ Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.